

El uso de aforismos en la docencia del Derecho

Santiago Didier Zárate Gonzalez¹

1. Docente de la Universidad Central de Chile. Licenciado en Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Abogado, Doctor en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Dirección: calle Lord Cochrane N° 417 A, Santiago Centro, Santiago. Correo institucional: santiago.zarate@ucentral.cl

Introducción

Según nos refiere Ítalo Merello en su libro dedicado a la Historia del Derecho, con los aforismos jurídicos <<se trata de sentar un principio jurídico de validez general a través de una frase breve, fácilmente atractiva al entendimiento y la memoria>>². Para el autor, los aforismos jurídicos aparecen en la época en que se desarrolló lo que se conoce como Derecho Romano Vulgar (DRV) que el mismo autor caracteriza como un periodo en el que se percibe una declinación del estilo jurídico del Derecho Romano Clásico (DRC), el <<que se revela en el desaparecimiento de las virtudes del derecho clásico, a saber: el esmerado análisis de la figura jurídica, la sutileza distintiva y casuística de cada concepto, la autonomía de influjos extrajurídicos [...]>>³

No obstante, el autor no define lo que debe entenderse por aforismo, ni en general, ni allegado a lo jurídico. Y esa decisión es muy acertada desde que definir lo que se entiende por aforismo, en sí, no es una tarea fácil. Ya lo señala Rodríguez Diez que <<definir es limitar, cerrar; y en Derecho procede siempre dejar una puerta abierta a lo imprevisible, a la excepción.>>⁴

Teniendo ello en cuenta, el presente trabajo no tiene por objeto abordar el tema de los aforismos desde la perspectiva de su concepto, sino que, a partir de una idea preconcebida de los mismos como proposiciones, esbozando de esa manera una teoría aplicable a la docencia y su estrecha relación con el Derecho Romano. Hoy, y tal como ocurrió en la Edad Media, la globalización ha permitido generar una aldea global de conocimiento que todas las naciones, independientemente de los idiomas que hablen, puedan compartir de forma remota, todo el conocimiento jurídico. Las experiencias de la UE y del BOE en España, son expresión de lo que señalamos.

Dicho lo anterior, y precisando el contenido y alcance de nuestro trabajo, lo dividiré en dos partes: una dedicada a señalar el camino de ciertos autores cuyas obras han servido de inspiración a estas ideas; y, la proposición de un sistema educativo basado en el aprendizaje y aplicación de los aforismos jurídicos romanos a la enseñanza del Derecho.

El camino de inspiración de nuestras ideas

La línea comienza con Aristóteles, continúa con Cicerón, Gayo⁵, Triboniano⁶, los glosadores, comentaristas y canonistas de la Edad Media⁷, Leibniz⁸, Viehweg, Perelmann, García Amado y Guzmán Brito; entre muchos otros.

Hacia principios de la década de 1950, en Alemania, Theodor Viehweg propuso a la

2. I. Merello, *Historia del Derecho*, Valparaíso, EUV, 1983, p. 65.

3. *Ídem*, p. 56.

4. J. RODRÍGUEZ DIEZ, *La aforística jurídica romano-canónica, puente para un nuevo derecho común europeo*, en *Anuario Jurídico y Económico Escurialense* XXXVII, Madrid, Publicaciones San Lorenzo del Escorial, 2004, p. 236.

5. GAYO, *La Instituta de Gayo*, Comentarios I-IV, Matriti, 1845.

6. J. A. BUENO DELGADO, *La legislación religiosa en la compilación justiniana*, Madrid, Dykinson, 2015, p. 46 ss.

7. *Ibidem*.

8. A. GUZMÁN BRITO, *La codificación del derecho*, en *Revista de Derecho PUCV* VIII, Valparaíso, EUV, 1984, pp. 17 ss.

comunidad académica una tesis que se basaba en el estudio de textos de Aristóteles y de Cicerón, relativos a la Tópica⁹ (en plural, tópicos), relacionando a esta techné o Ars, según sea el autor, con la jurisprudencia judicial (o falsa jurisprudencia): Topic und Jurisprudenz.

Años más tarde, el español Juan Antonio García Amado da a conocer un trabajo en el que aborda en forma completa el estudio de esta parte de la obra aristotélica, la que como sabemos, se encuentra ubicada al final de los textos sobre lógica del autor, después de la dialéctica y de la retórica. Desde esta perspectiva, García Amado analizó a la tópica en su uso como argumento jurídico, es decir, desde una perspectiva teórico-práctica¹⁰.

En la antigüedad clásica, Aristóteles¹¹ estableció que el objeto del estudio de los Tópica obedecía a la necesidad de hallar un método en mérito del cual se pudiese analizar un problema en términos propositivos (dialécticos o retóricos), con la finalidad de dar fundamento a una posición debatible en el foro, en la práctica¹².

Los Tópica, como les llama Aristóteles son, en este sentido, recursos que la dialéctica o la retórica usan con la finalidad de dar un fundamento sólido y por lo tanto una posición enraizada frente a un público heterogéneo de escucha, lo que proviene como sabemos de la práctica más antigua entre el pueblo griego¹³⁻¹⁴. Nada obsta a considerarlos como otra cosa distinta de una 'tecné', como lo entendía el sabio griego¹⁵.

Es Cicerón quien, con posterioridad, no sólo rescatará la Tópica de su aparente olvido, sino que la llevará al siguiente nivel. En sus Tópicos a Cayo Trebacio, Cicerón los toma y desarrolla como una técnica o arte (Ars) desde la perspectiva de la argumentación del incipiente *Directum*.

Como buen abogado, quizás, pensando en cómo triunfar en juicios llevados ante pretores y jueces, Cicerón los utilizará como un argumento retórico que le aseguró ganar el juicio en el cual actuaba como *ad vocatus*¹⁶.

La Tópica, en el sentido expuesto, es una técnica que consiste en extraer argumentos desde un lugar en donde ellos residen: un locus, con la finalidad de dar una solución posible a un caso concreto sometido al debate, radicando allí su importancia para nosotros, ya que el noble romano, si bien reconoce el origen dialéctico de los argumentos (un locus dialéctico), le añade al concepto de tópico un elemento que en Aristóteles no

9 T. Viehweg, *Tópica y jurisprudencia*, trad. de Luis Díez-Picazo Ponce de León, Madrid, Editorial Taurus, 1968. El mismo, *Topik und Jurisprudenz*, Berlín, 1953.

10 J. A. GARCÍA AMADO, *Teorías de la tópica jurídica*, Lima, Palestra Editores, 2018. También A. GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Dialéctica y retórica en los "Tópica" de Cicerón*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* XXXII, Valparaíso, EUV, 2010, p. 164. El autor habla en este sentido de *pars inviniendi* y *pars iudicandi*, tal como aparece en el texto de Cicerón acerca de los "Tópica".

11. ARISTÓTELES, *Tópicos*, en *Tratados de lógica (Organon)*, categoría, tópicos, sobre las refutaciones sofísticas, tomo LI, Madrid, trad. Miguel Candel San Martín, Editorial Gredos, 1982, p. 89.

12. *Ídem*, p. 105.

13. CH. PERELMAN, *Lógica jurídica y la nueva retórica*, Madrid, trad. Luis Díez-Picazo, Editorial Civitas, 1979, p. 141.

14. J. A. GARCÍA AMADO, cit., p. 45.

15. ARISTÓTELES, cit., pp. 89-90.

16. CICERÓN, M. T., *Tópicos a Cayo Trebacio*, en OO. CC., t. I, Buenos Aires, trad. Marcelino Meléndez y Pelayo, Editorial Anaconda, 1946, pp. 187-205.

poseía: su aplicación práctica al mundo del Derecho. De esta manera, la atención giró hacia la temática de la argumentación jurídica¹⁷.

Después de Cicerón, la Tópica no fue una materia atendida por los estudiosos del Derecho, por lo que habría que esperar hasta que a mediados del siglo XX, Theodor Viehweg los hará su objeto de estudio en su tesis doctoral. En este trabajo, el autor revela la necesidad de que los tópicos sirvan al propósito de servir de anclaje motivacional de las decisiones jurídicas. En este sentido, el propio título nos lleva sugerentemente por ese derrotero (Topik und Jurisprudenz).

La principal pieza para entender la concepción de Viehweg es la noción de aporía, que no es otra cosa que un problema al cual es necesario dar una solución práctica más que teórica. La cuestión es, por tanto, identificar de qué forma es posible rescatar un argumento con sustento jurídico que logre ese cometido. Según el autor, esos recursos emanan de lo que, como puntos de vista, son aceptados por todos, o como dice Viehweg, o por los más famosos o por los más sabios¹⁸. Se trata de conocimiento humano decantado y que ha permanecido intocable desde tiempos inmemoriales.

Estos sirven para que el concepto planteado en un juicio (o en una discusión cualquiera), aquella fuerza necesaria para que convenza, al estilo de las suasorias, a un público determinado, que Viehweg entiende que puede ser perfectamente un tribunal. Más, si el juzgado es colegiado¹⁹.

Esto último se corresponde con la noción de retórica, por lo que, en los términos entendidos inclusive por el propio Cicerón²⁰, los Tópica son una técnica aplicable tanto al debate o discusión indefinida, como también la utilizada en los pleitos para convencer al contrincante.

Como se sabe, en una discusión o debate, sólo es posible lograr lo que se denomina verdad posible o probable, de modo que tener la posibilidad de obtener recursos argumentativos como los tópicos, se nos aparece como una gran oportunidad para triunfar en un pleito²¹. Por algo son consideradas técnicas del entendimiento práctico²².

Pues bien, en este estadio de cosas, resulta ineludible que hasta que aparece Viehweg en la escena, los Tópica son considerados técnicas del entendimiento práctico que podemos aplicar a casos concretos de contenido jurídico, de manera que los mismos puedan ser resueltos mediante su adecuación intelectual a los mismos.

Por su parte, y ya en los 90, el autor español Antonio García Amado va a realizar el trabajo de reunir en su tesis doctoral todo el camino recorrido desde que Aristóteles decidiera abocarse al estudio de esta técnica del entendimiento práctico²³, pero alejándose en su concepción del periplo de Viehweg, pues entiende que las posibilidades son infinitas y no solamente referidas al ámbito judicial.

17 J. A. GARCÍA AMADO, cit., pp. 312 ss.

18. T. VIEHWEG, cit., p. 49.

19. CH. PERELMAN, cit., p. 141.

20. CICERÓN, cit., pp. 187-205.

21. CICERÓN, cit., p. 188.

22. T. VIEHWEG, cit., p. 53.

23. S. ZÁRATE G., *Aplicaciones de los Tópica a las decisiones judiciales*, en *Revista Actualidad Jurídica UDD* 40, Santiago, Ediciones UDD, 2019, pp. 327-346.

De hecho, García Amado alude al uso de aforismos contenidos en el Digesto justiniano, disponiéndose así de una gran cantidad de argumentos que es posible utilizar en calidad de tópicos. El mismo camino usa Leibniz para la creación de sus axiomas o tipos legales²⁴.

Por ello, compartimos con el español que las teorías sobre la Tópica se pueden aplicar no sólo a los juicios o pleitos, sino también a todo lo jurídico, inclusive a la enseñanza del Derecho. En efecto, pues en la mayoría de las escuelas de Derecho en el mundo, se continúa enseñando el Derecho asociado a materias que son abiertamente extra jurídicas, como la justicia, la moral, la religión, o la política, demostrando de esa manera nuestra involución. El imperio de la ley y de la legislación por sobre el Derecho, hacen que todos nuestros argumentos en pro de rescatar y aplicar esta visión sean profundamente deseados.

Esta idea nace de la circunstancia de que en Chile se encuentra aún en discusión el cambio del sistema procesal civil de base escrita que data de muy antiguo -1902 (o antes, si tomamos en cuenta las fuentes -Las 7 Partidas de Alfonso X-, por ejemplo). El ambicioso cambio que se quiere es pasar desde un formato escrito a un formato basado en la oralidad. A este respecto, en nuestro país ya rigen sistemas procesales en este formato: en penal, laboral, y tributario; restando sólo el sistema procesal civil para continuar con esta 'modernización' tan esperada por los operadores.

Gracias en gran parte a la lentitud de los legisladores, es posible proponer un cambio sustancial en la forma en que las audiencias orales son llevadas, teniendo en consideración que en el Derecho Civil se encuentra el mayor número de aforismos o tópicos jurídicos utilizables con fines educativos.

La aplicación de estos postulados radica en dos cuestiones, a saber: a) un método aplicable a la enseñanza del Derecho basado en tópicos; y, b) la sistematización de los tópicos o aforismos ya contenidos en nuestra legislación civil y que, como sabemos, son de origen romano, en su mayoría.

En efecto, la aplicación de los Tópica a un caso particular, no sólo plantea una forma distinta de dar solución a un caso concreto sino y también, de enseñar el Derecho desde un enfoque o perspectiva distinta, y más dinámica.

Para lograr el objetivo, hay que establecer una conexión entre el brocardo específico y las instituciones que tan arduamente fueron definidas por los comentaristas en la Baja Edad Media.

Tomemos como ejemplo el siguiente aforismo: "*nemo auditur propriam suam turpitudinem allegans*", es decir, nadie puede aprovecharse de su propia torpeza (o nadie puede alegar su propia torpeza -aunque los términos romanos para torpeza sean distintos-)²⁵.

Este tópico también ha sido allegado a la noción de dolo o malicia por extensión: nadie puede aprovecharse de su propio dolo (*Nemo potest uti suam dolus*). Sin embargo, como dijimos, la máxima original sólo aludía a la torpeza, pero los glosadores lo extendieron al dolo: *dolum proprium non debet quis posse allegare* (no se puede alegar

24. A. Guzmán Brito, cit., pp. 18 ss.

25. Turpitud (in-) significa "ignominia, deshonra, infamia, vileza, vergüenza", y en una segunda acepción, se traduce como "fealdad, deformidad". Turpis (-e) es "vergonzoso, infame, indecente", y también "feo, repulsivo, repugnante".

el dolo propio - Azzon en Brocardica Azonis 5, 18)²⁶; que se condice con la regla usada en Chile. Lo mismo en D. 50, 17, 134: *nemo ex suo delicto meliorem suam condicionem facere potest* (nadie puede mejorar su condición por su propio delito)²⁷.

Como en este caso, el brocardo se relaciona con la institución del dolo, en términos de nuestra propuesta, se abre la posibilidad de enseñar el dolo en su más amplia expresión: dolo en general -intención positiva de inferir daño o perjuicio en la persona o propiedad de otro (art. 44 CC chileno)-; dolo en materia contractual y extracontractual; el dolo en la posesión y su relación con la mala fe; et caetera.

Por ello, lo primero que debemos hacer es identificar qué tópicos se ajustan a los planes de enseñanza del Derecho, y qué elementos seleccionados poseen un contenido jurídico apriorístico y validado universalmente como una regla de Derecho, pura y simplemente, en el ordenamiento nacional.

Ya lo decía el profesor Atilio Álvarez en su intervención en el XXII Congreso Internacional de Derecho Romano: debe ser por alguna razón que los aforismos siguen vigentes en nuestro tiempo. Su amplia riqueza jurídica permite una aplicación eficiente de los mismos a la solución de casos concretos. Si los tiempos nos obligan a ser más precisos y eficientes, decir mucho en pocas palabras resulta ser de la máxima importancia en el estudio de la Tópica.

Acerca de la enseñanza del derecho por tópicos, brocardos o aforismos

Despejado el camino, es conveniente avanzar en el método que se aplicaría a la enseñanza, con la finalidad de evitar que el proceso de enseñanza-aprendizaje se vuelva torpe y sin sentido. En palabras simples, hablamos de cómo enseñar los Tópica sin engañarnos acerca de su verdadera eficacia y validez.

¿Debemos, en tal sentido, confeccionar una red de asignaturas que permita la aplicación de un determinado brocardo a un caso concreto, o simplemente utilizar los argumentos tópicos como elementos fundantes en una asignatura creada al efecto y denominada Tópica?

Y desde esa mirada, ¿debemos establecer que la enseñanza del Derecho se realice bajo el amparo de los Tópica? Pensamos que ello sería muy adecuado y correcto, pues la solución de casos prácticos se encuentra plasmada en el Derecho codificado más que en la legislación moderna cada vez menos general.

En tal sentido, las asignaturas troncales de la carrera de Derecho debieran usar del método tópico, el cual consiste precisamente en la identificación del problema a resolver y aplicar una solución posible que sea a la vez una especie de satisfactor sinérgico, es decir, una solución que pudiese ser extensible a otros casos similares, mas no idénticos.

Pueden también ser objeto de modificación las mallas o redes de asignaturas que utilicen el método tópico a fin de ser aplicados a la solución de casos prácticos pero referidos esta vez a asignaturas no troncales sino a todas ellas.

26. AZZON [AZONIS, AZZONE], *Brocardica Aurea*, Nápoles, Giovanni de Boy, 1568.

27. I. GARCÍA DEL CORRAL, *Cuerpo del Derecho Civil Romano*, tomo III, *Digesto*, Barcelona, s. e., 1897, p. 955.

Ahora, enseñar cómo extraer tópicos es de suyo un problema, pues habría que primero consensuar cuáles de ellos tienen aquel componente que hace del argumento uno universal y generalmente aceptado por todos. No es fácil, hay que reconocerlo.

El logro de los fines de enseñanza a través de tópicos puede ser interesante de abordar, lo cual requiere de decisiones que, muchas veces, están más allá de la nariz de quienes nos dirigen.

Deberemos concentrar nuestros esfuerzos en una primera línea (primer año; dos primeros semestres o trimestres), que contemple estas dos asignaturas como si fueren troncales de la carrera, las que pueden ser complementadas por otros cursos de formación general, tales como Derecho Romano, o Historia del Derecho (en la línea del saber-conocer); o, por otras formas intelectuales más avanzadas, como Filosofía del Derecho o Ética (en la misma línea del saber-conocer); o, incluso, por asignaturas más prácticas que enseñen por ejemplo a redactar ensayos, sentencias, contratos, et caetera; materias propias de la práctica forense y que son importantes para el logro de los objetivos que nos hemos planteado.

El Derecho Romano es con mucho un sistema normativo del cual se puede aprender mucho hoy en día y al cual es posible agregarle elementos de pensamiento crítico, de análisis jurídico serio, y de resolución de casos prácticos.

Coincidamos, así mismo, que la Historia da contexto a la argumentación, y es posible recurrir a ella como un gran elemento argumentativo, de interpretación, o de integración legal, por lo que su mantención como ramo formativo es absolutamente posible.

La segunda línea (que comienza a partir del segundo semestre) deberá consultar el arbitrio o ficción de separar el estudio del Derecho en dos ramas o partes fundamentales: el derecho público, y el derecho privado²⁸ (aunque teniendo en consideración que el Derecho es uno solo, no advirtiéndose la necesidad de dividir su enseñanza más que para efectos pedagógicos). Hasta hoy, ambas ramas del derecho no conversan entre sí, de modo que parecen ser dos hermanas que nunca conocieron a su padre o madre común.

Entre ambas líneas, deberá existir un nexo o hilo conductor que arranque de las asignaturas troncales.

Así, la línea del derecho público partirá con argumentación jurídica y aplicación de los Tópica a casos concretos generales, debiendo adentrarse en el derecho político, constitucional, procesal internacional público (y privado), penal y administrativo.

En la línea del derecho privado, se deberá seguir el camino ya mencionado de los ramos troncales, ya presente en la ejemplar estructura de la Instituta de Gayo, por ejemplo, y que consulte la enseñanza de la ley (fuentes), de las acciones (derecho procesal), los sujetos (personas) y familia, los objetos (bienes o cosas), las obligaciones, en general, las fuentes de las obligaciones (contratos), y por último, la herencia (sucesión por causa de muerte)²⁹.

Establecidas ambas partes o caminos fundamentales, es posible acceder ahora a asignaturas de formación profesional que puedan, por ejemplo, dar acceso luego a la formación de post grado, o de especialización. En ese camino, estarán: la legislación laboral o del trabajo, la tributaria, la registral, et caetera.

Para finalizar, la malla deberá consignar una asignatura de clausura dedicada a la

28. No estoy de acuerdo con esta división, pero me parece que aquella es posible sólo desde la perspectiva pedagógica.

29. No olvidemos que el *Code* y el propio Código Civil chileno, adoptaron, con algunas mínimas diferencias, la misma estructura.

práctica en formato de oralidad (como una clínica jurídica, o asignaturas integrativas entre público y privado).

Ahora bien, ¿cómo se implementa un modelo basado en los Tópica? Gran pregunta, pues pasa por una decisión difícil de tomar y que involucra a varios actores, como los ministerios de educación y de justicia, y a los tribunales; ya que son ellos quienes controlan de alguna forma qué y cómo se enseña Derecho en nuestras aulas.

En el caso de la Corte Suprema, el problema es mayúsculo toda vez que al otorgar el título de abogado, controla la generación de los mismos, originando una regulación especial respecto de los programas de las universidades; de modo que resulta de suma importancia, volcar los esfuerzos en un plan piloto reconocido por los ministerios mencionados, pero además por la Corte Suprema.

Dicho plan debe atender sin duda a otros criterios que provienen a su turno del plan estratégico de las facultades de Derecho, no olvidando por cierto los parámetros que sobre calidad de la educación, hoy demanda la población y que son una prioridad para los centros educativos de nuestro país.

Un modelo basado en el estudio y práctica de los Tópica es sin duda innovador y plantea muchas preguntas en orden a su implementación metodológica y práctica, razones que ameritan evidentemente un trabajo colaborativo que piense un plan piloto, tal y como sugerimos en el presente trabajo.

Finalmente, la existencia de audiencias en las que cada vez más es utilizado el formato de la oralidad, hacen pensar necesariamente en la simplificación de los procesos, y qué mejor que los operadores del sistema (abogados y jueces), se formen en la Tópica y tengan luego claridad en los temas de que conocen en sus juzgados, y puedan aplicar una solución al caso, ya no desde la barriga, como acusaba Beccaria en su tiempo, sino desde la razón práctica, la cual, fundada en la existencia de argumentos ricos en sabiduría jurídica milenaria como es el Derecho Romano, están ahí para ser aprovechados por estas generaciones y las futuras.

Conclusiones

1. La enseñanza del Derecho, tal como lo han propuesto autores como Viehweg a propósito de la jurisprudencia judicial, puede ser objeto de la aplicación de tópicos, aforismos, brocados y otras reglas con contenido jurídico, que provienen de la larga tradición jurídica que parte con Cicerón en Roma.

2. La utilización de aforismos reafirma el sentido y contenido de una norma positiva, de modo que es más fácil identificar una solución a través de su aplicación a un caso concreto.

3. La modificación de las mallas curriculares de los estudios de Derecho en el mundo podrían evolucionar hacia sistemas de aplicación mucho más simples, sobre todo pensando en la rigidez de las normas positivas codificadas, o del dinamismo de los acontecimientos sociales y políticos.

4. Poder acceder a un sistema aislado de aspectos extra jurídicos, garantiza la aplicación de reglas claras apoyadas en argumentos milenarios, pensando en toda la sapientia iuris que proviene, en gran medida, de los romanos, analizados y comentados por

glosadores y posglosadores, y que Leibniz logró condensar en sus axiomas: reducciones matemáticas de normas jurídicas, que finalmente permitió el desarrollo del derecho codificado y del derecho actual.

5. Finalmente, y dado que las modificaciones legales en nuestro país van por el camino de la oralidad, restando sólo lo referido al derecho procesal civil, la claridad con que jueces y abogados puedan establecer sus puntos de vista en un pleito, determinarán la duración de esos juicios, pero más importante, determinarán quién es el que, al fin y al cabo, obtendrá en el litigio.

Bibliografía

- Guzmán Brito, A. (1984). La codificación del derecho. En: *Revista de Derecho PUCV*. 8.
- Aristóteles. (1982). Tópicos. En: *Tratados de lógica (Organon) : categoría, tópicos, sobre las refutaciones sofísticas*.
- Azzon [Azonis, Azzone], *Brocardica Aurea*, Nápoles, Giovanni de Boy, 1568.
- Perelman, Ch. (1979). *Lógica jurídica y la nueva retórica*. Madrid : Civitas.
- Cicerón, M. T. (1946). *Tópicos a Cayo Trebacio*. Buenos Aires : Anaconda. pp.187-205.
- Gayo, *La Instituta de Gayo, Comentarios I-IV*, Matriti, 1845.
- García del Corral, I. (1987). *Cuerpo del derecho civil romano*. tomo III. Barcelona : Iustiniano. p.955.
- Merello I., *Historia del derecho*. Valparaíso : EUV. p. 65.
- Bueno Delgado, J. A. (2015). *La legislación religiosa en la compilación justiniana*, Madrid : Dykinson. p.46.
- García Amado, J. A. (2018). *Teorías de la tópica jurídica*. Lima : Palestra.
- Guzmán Brito, A. (2010). Dialéctica y retórica en los “Tópica” de cicerón. En: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*. 32.
- Rodríguez Diez, J. (2004). La aforística jurídica romano-canónica : puente para un nuevo derecho común europeo. En: *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*. 37.
- Zárate G., S. (2019). Aplicaciones de los tópicos a las decisiones judiciales. En: *Revista Actualidad Jurídica UDD*. 40:327-346.
- Viehweg, T. (1968). *Tópica y jurisprudencia*. Madrid : Taurus.